

Bogotá, 29 de marzo de 2023

Honorables Magistrados y Magistradas
Consejo de Estado
La ciudad

Ref: Acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial por la vulneración a los derechos del acceso a la función pública y al debido proceso.

JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'055.845 de Pácora (Caldas), con tarjeta profesional de abogado 203.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, interpongo demanda de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial por la vulneración a los derechos del acceso a la función pública y al debido proceso, con base en los siguientes

HECHOS

1. El 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*. Las etapas del concurso de méritos son: (i) inscripción, (ii) examen de conocimientos y aptitudes, (iii) validación de documentos, (iv) curso judicial y (v) lista de elegibles.
2. El día 2 de diciembre de 2018, presenté en la ciudad de Bogotá prueba de aptitudes y conocimiento, con el fin de postularme al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El 28 de diciembre de 2018 se informaron los resultados de las pruebas realizadas, en donde obtuve un puntaje de 811,79 puntos. Posteriormente, en la recalificación realizada el 7 de junio de 2019, obtuve un puntaje de 832,96 puntos.
3. El 27 de octubre de 2020, la Unidad de Administración Judicial expidió la Resolución CJR20-0202 anuló los resultados iniciales del examen de admisión y resolvió que deberían presentarse nuevamente las pruebas. La fecha de los exámenes se modificó en varias oportunidades debido a la pandemia por COVID-19¹ y, finalmente, se realizó el 24 de julio de 2022 (no obtuve las demás fechas porque los cronogramas fueron eliminados de la página del concurso, sumado a que debí intentar ingresar por alrededor de dos horas debido al mal funcionamiento de la web de la rama judicial). Los resultados se publicaron el 2 de septiembre de 2022 y obtuve un puntaje de 867,09 discriminados en 635, 64 para conocimientos y 231,45 para aptitudes.
4. El 8 de febrero de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó la Resolución CJR23-0061 con un anexo de admitidos y otro de *rechazados*, en donde se relaciona que 337 personas no fueron admitidas por no anexar los documentos requeridos en la etapa de inscripción al concurso, en mi caso concreto faltó anexar la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para asumir el cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

¹ Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/extra-aplazan-nuevamente-el-examen-de-la>

5. El 9 de febrero de la anualidad, solicité a la Unidad de Administración de Carrera Judicial la verificación de los documentos anexados debido a que no recordaba el no haber subido la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades en tanto ese proceso se realizó hace cuatro años y medio. Para el caso, anexé una declaración juramentada calendada el 7 de septiembre de 2018 y otra con fecha del 9 de febrero de 2023, con el objetivo de que se subsanara el yerro en caso de tener una falencia o de que se me aceptara una nueva declaración juramentada, advirtiendo que no me encontraba inmerso en una incompatibilidad o una inhabilidad para ejercer el cargo de juez de ejecución de penas.
6. El 13 de febrero envié otra comunicación, debido a que encontré en físico una declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades de la época y la remití a la Unidad de Administración de Carrera Judicial. En ese momento solicité:

“Petición principal

1. Se tome como prueba de declaración juramentada el escrito adjunto a este correo electrónico y se me admita al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018

Peticiones subsidiarias

1. Se subsane la ausencia de la declaración juramentada con los documentos enviados a este correo electrónico el jueves 9 de febrero de 2023 en tanto no contaba con inhabilidades e incompatibilidades al momento de presentarme al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2. Se subsuma la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en la declaración juramentada de cumplir con los requisitos mínimos para acceder al cargo seleccionado.”

7. El 17 de marzo de 2023, con oficio CJO23-1396, la Unidad de Administración de Carrera Judicial me informó que, una vez verificada la documentación, se advierte que no se encuentra la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades y se me rechaza de la participación de la Convocatoria 27 debido a que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene facultad para reglamentar los procesos de selección; (ii) con base en esa facultad se incluyó el requisito de demostrar no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo y, en consecuencia, todo lo dispuesto en el PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, es de obligatorio cumplimiento y aplicación para el proceso de selección; (iii) el requisito de admisión general era “*No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF*”.

Adicionalmente, resaltó que *únicamente* 337 aspirantes de 3367 (el 10%) “*no acataron la norma, por lo que fueron rechazados al haberse contemplado como causal de rechazo*”; manifestó que la Sentencia T-059 de 2019 estableció “*que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria*”, respecto a la solicitud de subsumir el juramento de no estar incurso en

inhabilidades e incompatibilidades en el juramento genérico de cumplir con los requisitos se me informó que eran diferentes.

Por último, indicó que no se pronunciaría sobre los demás aspectos de la solicitud porque no se encontraba en sede de recursos y resultaban improcedentes. Es decir, eligió qué argumentos contradecir según su arbitrio.

PRETENSIONES

Solicito se ampare mi derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la función pública y el principio constitucional al mérito, vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial al incurrir en el defecto procedimental de exceso de ritualidad manifiesta.

En consecuencia, solicito que se me valide la presentación de la declaración juramentada de no estar incurso ninguna causal de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y se me genere el estado de admitido en la Convocatoria 27.

Fundamentación

El acceso a la función pública y el principio del mérito como derechos sustanciales

El acceso a la función pública y a la carrera judicial están establecidos en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece que “[l]a carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”. Lo anterior, en desarrollo del Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia que dispone que “[e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Debido a lo anterior, el acceso a la función pública no se erige como una simple norma orientadora, sino que tiene un carácter de principio constitucional y legal, traduciéndose en derecho a las personas y con un carácter sustancial.

Asimismo, “el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”².

En esa medida, las disposiciones administrativas deben estar enfocadas en garantizar el acceso a la función pública y el principio del mérito para hacerlos efectivos, es decir, realizar todas las acciones afirmativas para que, en condiciones de igualdad, los ciudadanos puedan efectivizar los postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales.

² Corte Constitucional. Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Fundamento jurídico 25.

Del requisito de la presentación de la declaración juramentada de no estar inmerso en inhabilidades e incompatibilidades como configurador del defecto procedimental de exceso de ritualidad manifiesta

Cuando solicité la verificación de los documentos y manifesté no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, la respuesta de la entidad fue que, el momento para realizar tal afirmación era al subir los documentos.

Dicha causal de rechazo, sin oportunidad de sanear la actuación que en nada contradice las cualidades que se requieren para acceder al cargo, esto es, haber superado el examen de conocimientos y aptitudes, así como aprobar los cursos de la escuela judicial, que es la etapa consiguiente; implica que la administración judicial le da el mismo valor a lo que se pretende probar que al documento físico en el que se contiene el juramento.

En otras palabras, la administración de la carrera judicial le da la misma identidad a la *subida* del documento que lo que pretende probar el mismo, el papel hace las veces de las inhabilidades e incompatibilidades.

Y en eso precisamente es que radica el defecto procesal de *exceso de ritualidad manifiesta*, despojar a un proceso de su finalidad sustancial. Primar la ritualidad de la forma al *subir* el documento, que preguntarse el por qué es necesario este documento, en concreto, por qué se requiere no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades. Sin ese elemento final, el documento es solo un papel como cualquier otro sin ninguna finalidad. Eso es lo que hace la Unidad de Carrera de Administración Judicial, calificar la *competencia* de *subir* un documento a una plataforma en lugar de verificar lo que nos transmite el documento, qué pretende probar ese documento y cuál es su finalidad. Escindir esas funciones es verificar una situación que no cualifica a una persona para acceder a un cargo de juez de la república.

Lo anterior, en tanto el proceso tiene dos elementos esenciales (i) habilitación y (ii) cualificación.

La habilitación se refiere a los elementos requeridos para acceder a un cargo, en concreto, en mi caso y las demás personas rechazadas por esta causal, los listados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, a saber: 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad; y, 4. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

Respecto de la cualificación, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura refiere la realización de una prueba de conocimientos y aptitudes. Que, de ser aprobadas, darán lugar al ingreso al curso de formación judicial.

Ahora bien, en el sistema de carga de documentos de la Unidad de Carrera Judicial, no cuento con la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades que, se aclara, debió haber sido anexada a finales del año 2018, es decir hace alrededor de 4 años y medio, 54 meses, equivalentes a 1.620 días, y se me solicita la prueba de haberlo hecho en la actualidad, situación que nadie recuerda y es prácticamente imposible de probar.

No obstante, cabe preguntarse cuál es la entidad de esa declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades y en qué afecta el desempeño de

un buen funcionario judicial si no la presentó hace 54 meses. Si este documento fuera tan necesario, no habría debido poderse presentar el examen de conocimientos y aptitudes, no sólo una vez sino dos veces con una recalificación incluidas. Permitir por parte de la Unidad de Carrera Judicial un desgaste tan grande en los participantes³ para luego excluirlos por no contar con un papel en la plataforma.

Ahora bien, he sostenido en todo el documento que la importancia aquí es el no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, no el documento que contiene el juramento. Respecto a las inhabilidades contiene la Ley 270 de 1996:

ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. *No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:*

- 1. Quien se halle en interdicción judicial.*
- 2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
- 3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.*
- 4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.*
- 5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.*
- 6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.*

Respecto de la inhabilitación no estoy incurso en ninguna de las causales. Resulta curioso como incluso, desde la presentación del juramento para acceder al concurso público, la figura de la interdicción fue eliminada por el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019. Es decir, que las personas juraron sobre leyes que incluso deben ser modificadas, así como el contenido de lo que se juró.

Y en lo atinente con las incompatibilidades, la Ley 270 de 1996 preceptúa:

ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. *Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:*

- 1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.*
- 2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.*
- 3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.*
- 4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.*
- 5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.*

³ En mi caso, realicé sesiones de estudio nocturnas todos los días un mes antes de la presentación de los exámenes, incluso en una oportunidad que fue aplazado a última hora. Sumado a esto, realicé un curso virtual en CESJUL destinado a participantes en el concurso.

PARÁGRAFO 1o. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

PARÁGRAFO 3o. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Respecto del régimen de incompatibilidades solo podría realizar el juramento a futuro, es decir, si apruebo el concurso de formación judicial, esto en tanto estoy incurso en las causales 1 y 4. Percibir emolumentos por otra actividad y el ejercicio de la abogacía.

Esto último resulta llamativo, en tanto todas las personas que participaron de este concurso manifiestan no tener estas incompatibilidades, es decir, que no realizaron ningún trabajo en los últimos 54 meses o que no lo tenían al momento de realizar el juramento.

Así, si la Unidad de Carrera Judicial quería darle validez al documento, debió haber verificado que las personas no estaban incursas en inhabilidades e incompatibilidades, lo demás, es *calificar* la carga de documentos a una plataforma y, excluir a alguien de un concurso por esto, después de 54 meses, resulta totalmente desproporcionado y un error procedimental de *exceso de ritualidad manifiesta*. Es decir, el exceso de ritualidad manifiesta se consolida cuando “*el apego estricto a las reglas procesales obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales*”, en tanto “*las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden*”⁴.

En esa medida, la Unidad de Carrera Judicial debió habilitar un espacio de saneamiento de dicha causal, ya que de lo contrario se dispone que la obligación es la de subir un documento a una plataforma y no el de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades. Las que, sea dicho de paso, son para posesionarse posiblemente a un cargo y no define la participación o no del concurso. Por lo anterior, si no es un requisito *sine qua non* para realizar el concurso, sino que lo es para posesionarse, debe permitirse acreditar esa calidad hasta antes del momento en que se llegue a esa etapa, es decir, la de la posesionarse.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el Consejo de Estado que establece que “*lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta*”⁵.

Por último, aclaro que mediante la presente acción de tutela no pretendo que se me exima de la obligación de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para la posesión del cargo. Acepto de buena gana estas disposiciones normativas, lo que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Fundamento jurídico 4.3.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente No. 28855. Fecha: 27 de marzo de 2014. C.P: Danilo Rojas Betancourth. Tomado de: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/respuestas_derechos_de_peticion/420191200002698_0.pdf

rechazo es la imposibilidad de subsanar una actuación que en nada valora las capacidades que demostré tener para continuar en el proceso de selección, sino que, por el contrario, se erigen como un obstáculo para materializar el acceso a la función pública y el desarrollo del principio constitucional del mérito.

Del oficio CJO23-1396 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

Como lo mencioné en el apartado de los hechos, una vez se notificó por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial el rechazo a continuar en el Concurso 27 para la provisión de cargos de jueces y magistrados, remití al correo electrónico dispuesto por la Unidad dos mensajes, el primero el 9 de febrero de 2023⁶, en el cual remito una declaración juramentada fechada el 7 de septiembre de 2018 y otra el 9 de febrero de 2023⁷, con la solicitud de que se subsanara la ausencia de ese documento, al respecto manifesté:

“En atención a lo dispuesto en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 en su artículo 3, solicito respetuosamente la verificación de la documentación enviada con ocasión de la participación en la Convocatoria 27 para optar por el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Lastimosamente por el paso del tiempo, no recuerdo si tuve algún incidente con la plataforma para anexar los documentos y no cuento con un soporte de los certificados cargados debido a que el computador que tenía en la fecha dejó ser operativo al quemarse su disco duro por vetustez. Lo único que recuerdo es que debí cargar la documentación en horas de la madrugada debido al alto flujo de participantes en la convocatoria.

Ahora bien, advierto que el requisito de la declaración juramentada no constituye un obstáculo para presentarme al cargo, sino que es un requisito para la posesión en el mismo y que al momento del cierre de la convocatoria (7 de septiembre de 2008) no contaba con inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Según lo estipulado por el Consejo de Estado "lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta". Por esto, me permito remitir dos archivos, uno de ellos fechado el 7 de septiembre de 2018 y el otro calendarado en el presente, contentivos de declaración juramentada en donde informo que no cuento ni he contado con inhabilidades ni incompatibilidades para el ejercicio del cargo al cual me presenté.

Lo anterior, reitero, porque es una condición con la que contaba, y cuento, al momento de presentarme al cargo en la Convocatoria 27 y no pretendo mejorar mi experiencia o acreditar situaciones con las que no contaba al momento del cierre de la Convocatoria según lo estipulado en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”.

El siguiente correo electrónico lo remití el 13 de febrero de 2023⁸, aún en términos para solicitar la verificación de la documentación. En esta comunicación amplíé los argumentos destinados a la subsanación de la documentación en tanto (i) encontré un

⁶ Se remite como anexo a la presente demanda de tutela

⁷ Se anexan como pruebas.

⁸ Se anexa como prueba.

archivo físico del 4 de septiembre de 2018⁹ en el cual realizaba la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, (ii) alegué que el documento era un medio para probar una situación y no un fin en sí mismo y que exigirlo de esa forma constituía un *exceso de ritualidad manifiesta*, (iii) que la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades podría subsumirse en la declaración juramentada general que cumplo con los requisitos mínimos para acceder al cargo. La solicitud se realizó así:

“Dando alcance al correo anterior y, luego de una búsqueda exhaustiva en mis archivos físicos, encontré una declaración juramentada dirigida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial fechada el 4 de septiembre de 2018, en la cual manifiesto no contar con inhabilidades e incompatibilidades para acceder al cargo al cual me he postulado.

Tal como lo mencioné, el disco duro del equipo portátil en el que realicé la inscripción fue destruido (se quemó, razón por la cual obsequié el equipo para que usaran sus partes) por lo cual no cuento con el documento virtual que anexé al momento de la inscripción. Ahora bien, adicional al correo anterior, en el cual solicité se subsanara la inscripción debido a que no contaba ni cuento con las inhabilidades e incompatibilidades definidas en la Ley (artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996) para acceder al cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que aparentemente adolecía de la falta de subir un documento a la plataforma de verificación. El documento que anexo debería suplir la prueba de la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, ya que no tendría ninguna razón adicional para tener dicho documento, escrito que no puedo presentar virtual debido a que no cuento con un soporte (sic) digital de la época del concurso.

Es igualmente importante referir que el Consejo de Estado en estudio de verificación de requisitos subsanables informa que, para que una actuación sea subsanada debe referirse a aquello que se tiene y no se demostró es un momento específico, de otro lado, en sentencias de tutela ha verificado la figura del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se configura cuando "el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial" (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17) . Esta situación es patente en este caso, en tanto los requisitos previos no buscan evaluar los conocimientos ni las aptitudes de un funcionario judicial, sino en establecer una serie de requisitos para acceder a un cargo determinado. Requisitos con los que contaba al momento de inscribirme al concurso de méritos No. 27, situación que también ha advertido la Corte Constitucional en un caso análogo: "Lo anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación" (T-059/19 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Consideraciones en torno al requisito 3.8. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: Establece la Resolución CJR23-0061 lo siguiente:

"Así mismo, en el acuerdo de convocatoria se señalaron taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes:

“Serán causales de rechazo, entre otras:

⁹ Se anexa como prueba.

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

De acuerdo con el Anexo 2 - Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, listado de inadmitidos, la causa fue la 3.5, esto es No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. No obstante lo anterior, advierto que el numeral 3.8. establece como causal de rechazo el "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", situación que aparece soportada en los documentos presentados para la Convocatoria 27.

En esa medida, se evidencian dos circunstancias que se comprueban de la misma manera, mediante una declaración juramentada, la primera en específico sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y la segunda, general, referida al cumplimiento y acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado, entre los cuales se encuentra no estar inmerso en una causal de inhabilidad e incompatibilidad. En esa medida, la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades estaría subsumida en la declaración juramentada de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el cargo, es decir, al declarar que cumplo con los requisitos para acceder al cargo juro igualmente no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

Petición principal

1. Se tome como prueba de declaración juramentada el escrito adjunto a este correo electrónico y se me admita al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018

Peticiones subsidiarias

1. Se subsane la ausencia de la declaración juramentada con los documentos enviados a este correo electrónico el jueves 9 de febrero de 2023 en tanto no contaba con inhabilidades e incompatibilidades al momento de presentarme al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2. Se subsuma la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en la declaración juramentada de cumplir con los requisitos mínimos para acceder al cargo seleccionado.

Otras consideraciones

Es preciso que la Universidad Nacional de Colombia (de la cual soy egresado) y la Unidad de Administración de Carrera Judicial verifiquen cuál fue el problema con la causal 3.5., la cual excluyó a 337 personas que aprobaron el examen de ingreso (si la verificación se extrapolara al total de los aspirantes serían alrededor de 3.000 personas), en tanto se me antoja un número desproporcionado para la inclusión de un documento (diferente a la contabilización de la experiencia profesional) cuyo único valor en este caso es el de obstaculizar el acceso a la administración de justicia a través de la carrera judicial”.

El 22 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial me remitió el oficio CJO23-1396 del 17 de marzo de 2023¹⁰ a través del correo electrónico, en el cual resolvía que “no se acreditó el señalado requisito por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”. Los argumentos en los cuáles basó la decisión fueron:

1. “ (...) el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes, el cual contiene las reglas a las cuales todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial se deben someter y para ello, señaló de manera integral todos los requisitos generales y específicos para participar en el concurso, requisitos cuyo incumplimiento da lugar al rechazo o exclusión del concurso”.
2. “(...) los participantes al inscribirse al concurso se obligaron a cumplir los lineamientos del citado Acuerdo, dentro del cual se encuentran estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales se conduciría el concurso de méritos, y expresamente se indicaron los requisitos de inscripción y causales de rechazo”.
3. “el numeral 2.4 del mismo artículo” [hace referencia al artículo 3 del Acuerdo de convocatoria] “determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”.
4. “El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debía hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción”.
5. “(...) se resalta que, desde el comienzo de la convocatoria estaba claramente establecido en el reglamento, que uno de los documentos a aportar al momento de la inscripción al concurso, era la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, en formato PDF, carga con la cual cumplieron más de 3367 aspirantes de los que pasaron la prueba de aptitudes y conocimientos y solamente 337 no acataron la norma, por lo que fueron rechazados al haberse contemplado como causal de rechazo”.
6. “ (...) resulta importante señalar que en la sentencia T-059-19, se analizó un caso similar en el que la concursante no aportó la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en un concurso, por lo que fue excluida, sin embargo, en el citado caso no fue expresamente contemplada como causal

¹⁰ Se anexa como prueba dentro del proceso

de rechazo, como si ocurre en la convocatoria 27. // Y se consideró lo siguiente: “En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de **las reglas que se establezcan en la convocatoria.**” (resaltado fuera de texto) // En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

7. “(...) el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes la (...) momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante”.
8. “De otra parte, se reitera que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes”.

Numerales 1, 2, 3 y 4.

De los primeros cuatro numerales, la Unidad de Administración de Carrera Judicial establece que (i) era componente para reglamentar el Concurso 27, (ii) en su competencia resolvió que debía incorporarse la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso al cargo, (iii) si no se encuentra la declaración juramentada entre los documentos anexados se rechaza la admisión.

Respecto de este silogismo propuesto por la Unidad de Administración de Carrera Judicial me permito indicar que mi censura no va dirigida a la competencia de esa entidad de disponer requisitos para el acceso al concurso de méritos y, mucho menos, en la obligación de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de un cargo específico. El reclamo que realizo está enfocado en el remedio dado por la entidad para enmendar esa situación.

La expulsión del proceso de provisión de cargos por no haber presentado al momento de la inscripción la declaración de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo al que se postula va en contravía del fin mismo del concurso, esto es, escoger las personas idóneas para un cargo mediante la evaluación de sus conocimientos jurídicos y de sus aptitudes personales, las cuáles fueron calificadas por un examen objetivo que aprobé en dos oportunidades e incluyó una recalificación. Dicho sea de paso, aumenté los puntajes obtenidos en cada uno de los procesos evaluativos, indicio de que me preparé en cada una de las oportunidades presentadas para obtener una mejor calificación.

Darle prevalencia a subir un documento sobre el derecho a acceder a la función y al principio constitucional del mérito, constituye una trasgresión al mismo principio de la carrera judicial, más aún cuando el haber cargado el documento no implica que yo esté incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo en caso de ser elegido, así como el haberlo subido tampoco implica no adolecer de la misma situación, mucho menos si, como lo expresé previamente, las inhabilidades actuales

no son las mismas que las que existían en el año 2018 por desaparecer la situación de interdicto y, asimismo, las incompatibilidades de no ejercer un cargo público o actuar como abogado litigante, son prácticamente imposibles de cumplir durante todo este periodo de tiempo. Por lo anterior, el requisito solo constituye un obstáculo para la finalidad del concurso de méritos para acceder a la carrera judicial.

Numeral 5.

En lo que concierne con el punto 5, esto es, que *únicamente 337 no acatamos la norma* debería ser un escándalo en lugar de una situación de la cual ufanarse por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Esto implica que se subordinó un derecho sustancial ante un procedimiento que debería desarrollarlo, no solo a mí, o a 10 personas, o a 50 personas, o a 200 personas, sino a 337. 337 personas que equivalen al 10% de aquellos que aprobamos el examen de conocimientos y aptitudes. Cifra enorme que se ve empequeñecida debido a que hace relación sólo a aquellos que *pasamos* el examen, porque si extrapolamos la situación a todos los inscritos, tendríamos un aproximado de 3500 personas que no subieron la declaración juramentada. Esta situación es un indicio de que la plataforma podría adolecer de problemas en la carga de la documentación o que no era claro el lugar en el cual se debían subir los documentos dentro del aplicativo de inscripción.

En este aspecto, cabe preguntarse si dicho documento era indispensable para continuar con el proceso, porque la página de inscripción permitía continuar con este sin la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, y es que la medida de exclusión del concurso se hace más desproporcionada si se permitió continuar con la presentación del examen de conocimiento, no solamente una vez sino dos veces, con la carga asumida por los participante de estrés en la presentación de las pruebas, horas de estudio para aprobar los exámenes, que implicaron dejar de pasar tiempo con nuestras familias, descansar de nuestros trabajos o simplemente dedicarlo al ocio. La Unidad de Administración de Carrera Judicial no tiene en cuenta tampoco este elemento, al excluirnos de tajo cuando nos permitió someternos a pruebas extenuantes con una expectativa cierta de que, en caso de aprobar, podíamos continuar con el proceso de selección.

Numeral 6.

En lo atinente con el punto que definí como 6, en el cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial toma en cuenta la sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional, la cual usé como argumento en el correo de solicitud de verificación de documentación para indicar que subsanar la situación no vulneraba el principio de igualdad de los demás participantes “[l]o anterior, tampoco vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes, en tanto que la etapa de verificación de requisitos mínimos de un concurso de méritos no genera puntuación” (es decir, no me estaban acreditando un tiempo mayor de experiencia o me estaban aumentando el puntaje del examen de conocimiento). La Unidad indicó que en la providencia se afirma:

“En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria”.

Aquí me permito iterar que mi reproche no está dirigido a las reglas de la convocatoria, la Unidad de Administración de Carrera Judicial tiene el derecho de disponer los requisitos necesarios para acceder al cargo en la convocatoria, máxime si estos están definidos en la norma. Ahora bien, lo que no puede, como autoridad administrativa es definir que un procedimiento está por encima de un derecho sustancial. La declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades

está definida en la norma como requisito para posesionarse de un cargo, claro, se puede solicitar con anterioridad siempre y cuando sea razonable. Por eso solicito que se permita subsanar esa falencia, con mayor razón, cuando no recuerdo si fallé en la subida del documento o fue un error del sistema que no lo registró, situación que me resulta imposible probar, más aún si han pasado 4 años y medio desde el hecho.

Lo que deja de estudiar la Unidad de Carrera de Administración Judicial, es el hecho de que la Sentencia T-059 de 2019 estableció los concursos de méritos como el sistema técnico mediante el cual se evalúan las capacidades de las personas y elegir a aquellos idóneos para desempeñar un cargo:

*“El concurso de méritos ha sido definido por esta Corte, como “un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo”¹¹ y, por ello, se trata de un eje central sobre el cual se rige el acceso a la función pública en Colombia, en tanto que **tiene como finalidad evaluar las capacidades que tienen las personas para desempeñar, mantenerse o ser promovidos dentro de la carrera administrativa, de cara a las necesidades del servicio, es decir, a las condiciones que se requieren para poder desempeñar la función**”. (Negrillas fuera del original)*

Efectivamente, el concurso está dirigido a evaluar las capacidades, proceso que se surte a través del examen de admisión y del curso judicial. En esa medida, las normas habilitantes son medios para dicho fin, y no son un fin en sí mismas, es decir, se requiere no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, el documento solo es un medio para probarlo. Así que, si el documento era tal entidad que se requería para esta etapa del proceso de admisión, no se nos debió permitir presentar el examen de conocimientos y aptitudes.

Numeral 7.

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 estableció como causales de rechazo:

“Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado.

3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

¹¹ Ver sentencias C-1230/05 y C-1079/02.

En la solicitud realizada por correo electrónico del 13 de febrero, solicité que la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades se subsumiera en el juramento de que cumpla y acredite los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado causal 3.8., la cual se incluyó, según la entidad accionada, en el “*cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos*” y que afirman que difiere ostensiblemente de la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

Al respecto la entidad no ahonda en la materia, de la lectura literal se advierte que es un juramento general de cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, esto es 1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad; y, 4. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

En este caso, resulta diáfano que este juramento de cumplir con los requisitos incluye el de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades. Es decir, el juramento general incluye al juramento particular, más aún cuando la demandada dispuso que esa era la forma de demostrar la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, caso contrario a aquellos casos en que no se era colombiano, ciudadano, abogado o tener una experiencia inferior a la exigida.

Este requisito habilitante, el cual resulta en una declaración de tener ciertas cualidades, en este caso no estar inmerso en inhabilidades e incompatibilidades, se podría entender cumplido incluso con la sola inscripción en el concurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 962 de 2015¹² y con los postulados de los artículos 83¹³, 84¹⁴ y 209¹⁵ de la Constitución Política de Colombia.

Numeral 8

Por último, advierto que la Unidad de Carrera Judicial acomodó a conveniencia los argumentos que deseó contrastar y aquellos que quiso ignorar. Por ejemplo, no hizo mención alguna sobre las declaraciones juramentadas anexadas, ni siquiera de aquella fechada del 4 de septiembre de 2018 escaneada y remitida. Para algunos argumentos podía pronunciarse y respecto de los demás consideraba que no era la instancia para hacerlo.

Esta situación rompe el postulado de buena fe, en tanto resolvió, sin consideración alguna, que no debía siquiera pronunciarse sobre un documento que pudo haberse anexado, tampoco demostró que el aplicativo de subida de documentos funcionaba correctamente y que la falta del documento no obedeció a problemas en la carga del mismo, con mayor razón cuando fuimos 337 las personas afectadas por esta situación.

Conclusión

Por último, me permito reiterar que el hecho de que no se me permita validar la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades

¹² Congreso de la República. Ley 965 de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹³ Constitución Política de Colombia. Artículo 83. “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*”

¹⁴ Ibid. Artículo 84. “*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*”

¹⁵ Ibid. Artículo 209. “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

para la posesión de un cargo al que aspiro, constituye un defecto procedimental de exceso de ritualidad manifiesta y que por la misma se vulnera el derecho al acceso a la función pública y el principio constitucional del mérito.

Asimismo, la reacción es desproporcionada respecto de la entidad de la falla. Excluirse a una persona de un proceso de méritos, después de haber pasado por dos exámenes y una reclasificación, no es proporcional con la defensa de los principios meritocráticos, lo que se profundiza con la falta de resolutiveidad de la Unidad de Administración de Carrera Judicial que pasados 4 años y medio solo ha logrado avanzar en una parte del Concurso de Méritos 27, haciéndole falta el curso judicial y la elaboración de las listas de elegibles, proceso que no cuenta con un cronograma. Es decir, que para presentarse a otro concurso de méritos para acceder a la carrera judicial podrían pasar otros 5 años, adicionalmente a lo que se tarde en cumplirse, culminaría así la capacidad laboral de la mayoría de los excluidos.

Procedibilidad de la acción de tutela

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, informo que cumplo con los requisitos de procedibilidad, en tanto estoy legitimado en la causa por activa en tanto soy el afectado directamente por la decisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Se cumple con el requisito de inmediatez en tanto se me comunicó el oficio CJO23-1396 el día 22 de febrero de 2023 y actualmente están en proceso de notificación de este último ejercicio.

Por subsidiariedad, la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 estableció que, contra la decisión de rechazar los aspirantes no proceden recursos, la única opción posible sería la de nulidad y restablecimiento del derecho y, el tiempo que se tarda en realizar esa acción, haría inane la protección del derecho de acceso a la función pública el principio constitucional del mérito.

Por último, juro en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que no he “*presentado otra [tutela] respecto de los mismos hechos y derechos*”.

Pruebas

1. Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 que admite y rechaza los admitidos.
2. Correo del 9 de febrero de 2023 en el que solicito la verificación de la documentación.
3. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades del 7 de septiembre de 2018.
4. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades del 9 de febrero de 2023.
5. Correo del 13 de febrero de 2023 en el que solicito la verificación de la documentación.
6. Declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades del 4 de septiembre de 2018.
7. Oficio CJO23-1396 del día 17 de febrero de 2023.

Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico juares00@gmail.com y al número de celular 3015977638.


JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
C.C. 16'055.845 de Pácora (Caldas)